

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar á los sargentos y á los cabos y soldados licenciados los inconvenientes y perjuicios que se les ocasionarían al tener que formar de nuevo sus expedientes con documentos originales, cada vez que, por haber sido declarados cesantes, solicitaren otros destinos civiles con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución, teniendo además en cuenta que, á partir de la fecha de la Real orden dictada por esta Presidencia en 25 de Enero de 1888, no debe acompañarse á las propuestas el expediente original sino las copias certificadas de los documentos que lo componen; pero como con las hechas con anterioridad á la citada Real orden se enviarían los documentos originales, según estaba prevenido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que cuando se decrete la separación ó cesantía de sargentos ó cabos y soldados licenciados, designados para destinos civiles antes del 25 de Enero de 1888, con cuyas propuestas se acompañaron los documentos originales, estos se devuelvan sin excusa ni pretexto por las diferentes dependencias, corporaciones y empresas á quienes com-

prende la citada ley al Ministerio de la Guerra, juntamente con la comunicación que al mismo debe dirigirse en el plazo de quince días que fija el art. 39 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dando cuenta de la cesantía y sus causas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1890.

SAGASTA

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

No habiéndose presentado en número bastante solicitudes para cubrir las 74 plazas del Asilo de Inválidos del trabajo, se amplía el plazo de la convocatoria hasta el día 10 de Abril próximo. Los aspirantes podrán enviar las instancias directamente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, acompañadas de certificado del dueño del taller, director de la obra, ó maestro á las órdenes del cual hubiese ocurrido el accidente causa de su inutilidad, y serán admitidos hasta llenar las plazas vacantes los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 27 de Julio de 1887, y el 9.º del Real decreto de 11 de Enero del mismo año que dicen así:

LEY DE 27 DE JULIO DE 1887

«Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1.º Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
- 2.º Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
- 3.º Que no sufran padecimiento crónico.
- Y 4.º No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1887

«Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuído con un donativo de 5.000 pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Madrid 17 de Marzo de 1890.
— El Director general, Teodoro Baró.

Ministerio de Hacienda

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo á lo determinado en Real orden de 4 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 27 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 844.409 pesetas 49 céntimos, que se compone de pesetas 516.455 á que asciende la recaudación obtenida en el mes de Enero último por ventas de bienes de las mismas corporaciones, y las cantidades que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y de 327.954' 49 que quedaron sin aplicar en la subasta verificada en 25 de Febrero próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

- 1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta

como la mayor previsión en sus cálculos para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndolos entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser estimadas las peticiones de los mismos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1890.—RUIZ Y CAPDEPON.

Y en cumplimiento de la preinserta Real disposición recomiendo á los Ayuntamientos y muy particularmente á los Alcaldes que sin levantar mano se dediquen á la formación de los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1890 á 91, los que remitirán á este Gobierno sin pérdida de tiempo conforme á lo dispuesto por el art. 150 de la vigente ley Municipal, en el bien entendido, que desplegaré notable energía contra los Alcaldes que descuiden este servicio, imponiéndoles los correctivos que me autorizan las leyes.

Logroño 18 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

Presupuestos adicionales.

CIRCULAR

Como las instrucciones y recordatorios de este Gobierno, publicados en los BOLETINES OFICIALES de 9 de Enero, 14 de Febrero y 7 del actual, no han sido bastantes á sacar de su abandono á los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido los presupuestos adicionales al del corriente ejercicio, ni las certificaciones que expresa la regla 9.^a de la circular de 9 de Enero antes citada, por más que en 7 del actual fueron conminados con la multa de 17 pesetas 50 céntimos; he dispuesto declarar incurso en dicha responsabilidad á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, previniéndoles que si dentro del plazo de diez días, no la hacen efectiva, quedan apremiados con el 5 por 100 diario sobre el importe de la misma.

Logroño 18 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

José M.^a Pérez Caballero

Agoncillo	Baños de río Tobía
Aguilar del río Alhama	Bereco
Ajamil	Bergasa
Albelda	Bobadilla
Alberite	Brieba
Alfaro	Cabezón de Cameros
Almarza	Camprovin
Arenzana de Arriba	Canales
Arnedo	Cañas
Ausejo	Carbonera
Autol	Cárdenas
	Castroviejo

Cenicero	Quel
Cidamón	Rivas
Cirueña	Rodezno
Corporales	San Torcuato
Estollo	Santurde
Foncea	Santa Eulalia Bajera
Fuenmayor	Sorzano
Gimileo	Sotés
Grábalos	Tirgo
Herce	Torre de Cameros
Hervías	Torremontalbo
Herramélluri	Torre de Cameros
Hormilla	Torre de Cameros
Hormilleja	Torre de Cameros
Hornos	Treviana
Ortigosa	Tudelilla
Lardero	Turruncún
Ledesma	Uruñuela
Leza de río Leza	Valdemadera
Lumbreras	Viguera
Manzanares	Villar de Arnedo
Nalda	Villarta Quintana
Nieva	Villarroya
Ochánduri	Villaverde
Ocón	Zarratón
Pazuengos	Zorraquín
Poyales	Ezcaray
Préjano	

Comisión provincial.

Esta corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pta.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	22
Id. de carne, kilogramo.	1	35
Id. de vino, litro.	"	27
Id. de cebada, de 6'9375 litros.	"	68
Id. de paja, de 6 kilogramos.	"	27
Id. de aceite, litro.	"	94
Id. de carbón, kilogramo.	"	10
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 17 de Marzo de 1890.—El Vicepresidente, Pablo Garnica.—P. A. de la C. P., El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Agosto.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Nájera al puente de El Ciego, ejecutadas por administración bajo dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales, D. Agustín Gainza, durante el mes de Agosto

último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 50 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas.	87	50
TOTAL	87	50

Importa esta nota las figuradas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo al empalme con la de Piqueras á Logroño.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 31 jornales á varios peones, á 2 pesetas uno	62	"

MATERIAL	Pesetas	Cénts.
Por 25 jornales á una caballería, á 4 pesetas	100	"
TOTAL	162	"

Importa esta nota las figuradas ciento sesenta y dos pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del vivero provincial.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 117 jornales á varios peones, á 2 pesetas uno	234	"

MATERIAL	Pesetas	Cénts.
Por mangos para azadas, según recibo núm. 1	12	50
TOTAL	246	50

Importa esta nota las figuradas doscientas cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Autol al empalme con la de Garray á Calahorra.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 24 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas	48	"
TOTAL	48	"

Importa esta nota las figuradas cuarenta y ocho pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la

Cogolla al puente de Arenzana.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 25 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas uno.	43	75

MATERIAL	Pesetas	Cénts.
Por 25 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno.	162	50

Reparación del puente de Badarán

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 2 jornales á un peón, á razón de 1'75 pesetas uno.	3	50

MATERIAL	Pesetas	Cénts.
Por 4 jornales á un carro de dos caballerías, á razón de 10 pesetas uno.	40	"
Por varios objetos, según recibo núm. 1.	36	"
Por 62 chopos, á 1'25 pesetas, según recibo núm. 2.	77	50
Por 27 id., á una peseta, según recibo núm. 3.	27	"
Por una maza y parrilla, según recibo núm. 4.	20	"
TOTAL	410	25

Importa esta nota las figuradas cuatrocientas diez pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 10 de Marzo de 1890.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Presidente, Miguel Salvador.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiéndose presentado á la revisión de exenciones el mozo Leandro Martínez Ruiz, hijo de Miguel y de Justa, correspondiente al reemplazo de 1888, la corporación municipal ha acordado la formación de expediente de prófugo. En tal concepto se le llama y emplaza para que se presente ante esta corporación municipal; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alberite 16 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Juan Ponce de León.

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria celebrada el día 8 del actual, acordó crear en esta villa una plaza de Practicante con la dotación de 125 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes que se consideren con aptitud para su desempeño, pueden presentar sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de 8 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Uruñuela 14 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Hipólito Osorio.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. — RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público, á fin de que los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correpondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. Tambien se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo que ha de constituirse en definitiva en metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. — Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza. — Pesetas.
					Para recaudadores. — Pesetas.	Para agentes ejecutivos — Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo. Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Agente ejecutivo	"	"	1.300	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador y agente ejecutivo.	42.956	4.900	500	2 "
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Id.	56.217	5.700	600	2,50
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Aguilar Cervera Cornago Grábalos	Id.	45.040	4.000	400	2,50
Cervera del río Alhama.	Unica.	Igea Muro de Aguas Navajún Valdemadera Abalos.	Id.	110.241	12.500	1.300	2,50
Haro.	1. ^a	Briones. Rivas. San Asensio. San Vicente.	Recaudador.	225.420	22.500	"	1,25
Logroño.	1. ^a	Logroño Alberite	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	2 "
Id.	2. ^a	Agoncillo Leza de río Leza Rivafrecha Villamediana	Recaudador y agente ejecutivo.	83.237	9.000	900	2,25
Id.	3. ^a	Arrúbal Jubera Lagunilla Murillo Zenzano	Recaudador.	81.754	8.700	"	2,25
Nájera.	Unica.	Todos los del partido	Agente ejecutivo.	"	"	4.200	2,25

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 20 de Marzo de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Luis M. de Robles*.